

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SUSTANCIACIÓN:</b>    | <b>516/2021</b>                                                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YOLANDA GIRALDO GIRALDO                                                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 17-001-33-39-006-2020-00273-00                                                                  |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, como quiera que la parte demandada no contesto la demanda procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto ficto configurado el día 2 DE OCTUBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 2 DE JULIO 2019, en cuanto le negó a mi mandante, reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981 y como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague a la demandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, a partir del 13 de agosto de 2017 equivalente a una mesada pensional y que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley para cada año.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contesto la demanda y en su lugar a través de memorial enviado el 25 de marzo solicita, se dicte sentencia anticipada conforme al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

**1. LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO CREADA POR LA LEY 91 DE 1989 ARTÍCULO 15 NUMERAL 2º EN SU CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL MAGISTERIO?**

**2. ¿SON CORRESPONDIENTES LA PRIMA DE MITAD DE AÑO CREADA POR LA LEY 91 DE 1989 ARTÍCULO 15 NUMERAL 2º Y LA MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS O “MESADA CATORCE” CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 100 DE 1993?**

**3. ¿EN CASO DE PROSPERAR LAS PRETENSIONES CUAL ES LA ENTIDAD ENCARGADA DE RECONOCER Y PAGAR LA PRIMA DE MITAD DE AÑO AL DOCENTE PENSIONADO?**

**4. EN CASO DE TENER DERECHO AL RECONOCIMIENTO SOLICITADO, ¿SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE?**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la

demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

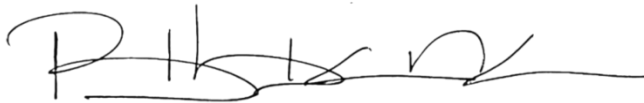
No hizo solicitud especial de práctica de pruebas

**TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 68**, hoy **14/05/2020** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**